



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O :

Se encuentra al despacho la presente demanda Ordinaria laboral promovida a través de apoderado judicial por ALBA LUCIA CARDOZO RODRIGUEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, con el fin de decidir sobre su admisión, a la cual se accedería sino es porque se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto, aspecto sobre el cual se procede a decidir en los siguientes términos.

A N T E C E D E N T E S:

Reclama la parte demandante frente a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, el reconocimiento y pago de una sustitución pensional o pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente y pensionado José María Cuenca Silva.

Que mediante petición presentada ante la entidad demandada solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente que posteriormente le fue negada.

Para Resolver, CONSIDÉRESE:

1º. De conformidad con lo previsto en el art. 11º del C. Procesal del Trabajo y de la S. S., “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”.

2º. En el caso que nos ocupa, como bien se sabe, el lugar de domicilio de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, es la ciudad de Bogotá, y en igual forma la reclamación de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente fue elevada por la demandante Alva Lucia Cardozo Rodríguez, ante la referida entidad en la precitada ciudad capital.

3º. Es así como se puede concluir, sin mayor esfuerzo jurídico, que siendo la ciudad de Bogotá, el lugar del domicilio de la entidad demandada y también, el lugar en donde se surtió la reclamación del reconocimiento de la pensión de sobreviviente, materia de debate, de acuerdo a lo reglado por el artículo 11 del C. P. del T. y de la S.S., la competencia para conocer del presente asunto no radica en este despacho judicial, sino en el juzgado laboral del circuito de la ciudad de Bogotá, a donde



deberá ser remitido el expediente por competencia y para lo que estimen conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

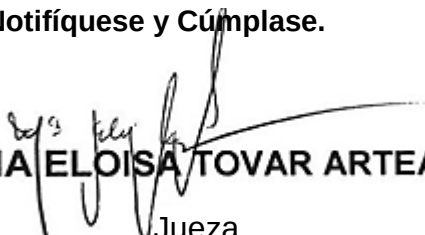
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado, dentro de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, carece de competencia para conocer de la presente acción Ordinaria, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y, por tanto, se rechaza.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito- reparto de la ciudad de Bogotá, a través de la Oficina Judicial por competencia y para lo que estime conveniente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: El abogado Juan David Tafur Castañeda, es el apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00388.00

AHV.